

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 135.

Habiendo sido autorizadas para abrirse al público por reunir las condiciones legales, las paradas que á continuación se espresan, he dispuesto anunciarlo en este periódico, á los fines que dispone la Real orden de 11 de Abril de 1849.

Al propio tiempo manifiesto á los Alcaldes por vía de amistosa advertencia, que no consientan en manera alguna la apertura de otras paradas que las que aquí se mencionan, en la inteligencia de que si faltasen á esta orden, les exigiré la multa de cien reales y cuatrocientos á los dueños de las mismas, como lo he hecho con esta fecha á los de Rueda del Almirante, Villamartin de D. Sancho y Sta. Colomba de Curueño.

Dispuesto á no permitir que se abuse de la ley y se falte á sus mandatos, haré efectiva la responsabilidad á los que en ella incurran, sin consideraciones de ningun género; por lo cual, y siendo los Sres. Alcaldes mis inmediatos representantes, y por consecuencia los ejecutores y vigilantes del cumplimiento de las leyes, á ellos en primer término cabrá la responsabilidad de su infraccion. Por tanto, recomiendo eficazmente vigilen con esmerado celo para que no se falte á los reglamentos y Reales órdenes que arreglan el servicio de paradas, y que no consientan que se haga en ellos uso de otros sermentales que los reseñados en las patentes expedidas á favor de los interesados. Leon 27 de Marzo de 1851. =Francisco del Busto.

*Paradas públicas autorizadas por reunir los requisitos legales hasta el día de la fecha.*

Nombres de los interesados. Pueblos donde se establecen.

D. Simon Rojo.	Villamol de Cea.
Felipe Liebana.	La Lousilla.
Vitorio Cadenas.	Audanzas.
José Fernandez Porrero.	Vegamian.
Manuel Puente.	Villamizar.
Angel Torbado.	Galteguillos.

Isidoro Muñoz.  
Marcelino Balbuena.  
Fernando Zotes.  
Laureano Casado.  
Manuel Rodríguez.  
Froilan Diez.  
Manuel Saenz de Miera.  
Manuel Perez y D. Ulpisno

García.  
Pedro Alonso Martínez.  
Domingo Franco.  
Pedro Alonso Martínez.  
Vicente Serrano.  
Cayetano de la Varga.  
Agustin Muñoz.  
Gabriel Lopez.  
Francisco Fernandez.  
Pedro García Vuelta.  
José Gonzalez.  
Antonio Robles Castañon.  
Francisco Cubria.  
Inocencio Mateo Rodriguez.  
Francisco Grandizo.  
Ildefonso Estrada.

Leon 28 de Marzo de 1851.

Jabares de los Oteros.  
Rabanal de Fenar.  
Villaquejada.  
Leon.  
Villares de Orbigo.  
Benavides.  
Valencio de D. Juan.

Villademor de la Vega.  
Mansilla de las Mulas.  
Santibañez de la Isla.  
Villamoros.  
Campazas.  
Cifuentes de Rueda.  
Carrizo.  
Ruiforco de Torto.  
Villaquilambre.  
Toreno.  
Noceda.  
La Pola de Gordon.  
Despoblado del Moral.  
Despoblado de Corrales.  
Dembibre.  
Saechores.

## RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 36 correspondiente al día 24 del actual, se puso por equivocacion la fecha del 24 de Abril próximo venidero para la subasta de cortas extraordinarias de leña en los Ayuntamientos de Cuadros y Valdesamario, debiendo entenderse que la citada subasta tendrá lugar el domingo 20 del espresado Abril. Leon 28 de Marzo de 1851. =Francisco del Busto.

*Parte oficial de la Gaceta del día 23 de Marzo de 1851.*

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

*Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios,*

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debía hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demás disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasación ó capitalización.

Posteriormente por Real orden de 25 de Junio de 1850 (véase la *Gaceta* de 7 de Julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Dirección de la Deuda, y previa la presentación de las escrituras de imposición, se les proveyese de la oportuna certificación representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon transferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instrucción reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas transferencias fueron igualmente declaradas transferibles y aplicables al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interés que los capitales de que procediesen, el cual debía ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redención de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.º Admisión de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admisión solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.º Concesión de un plazo de seis meses para optar á la redención de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalización al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demás cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.º Admisión en pago del importe de la redención de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.º Cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalización se entregase á los 15 días después de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.º Autorización para poder pagar en metálico al precio de cotización la parte en papel de 3 por 100 que se permitía satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redención de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.º Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.º La aplicación de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redención de los censos á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100.000.000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecución del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instrucción, cuyos principales artículos se redujeron:

1.º A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecían, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de días para la subasta.

2.º A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.º Atendido lo que dispone el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporción que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposición no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposición bajo el supuesto de que sea una misma persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposición y en la escribanía de hipotecas, previo el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.º La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.º La de que habían de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redención por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que hubrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar también algunas reglas que pudiesen servir á los Gobernadores para la redención y enagenación convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que después de

concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán a informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen deberian despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real órden de 27 de Febrero de 1851 (véase la *Gaceta* de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta órden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1100 reales anuales.

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851 (véase la *Gaceta* de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real órden de 7 del mismo mes (inserta en la *Gaceta* citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.<sup>a</sup> A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.<sup>a</sup> A concederles la rebaja de un ó por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.<sup>a</sup> A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la órden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.<sup>a</sup> A conceder á los que en lo sucesivo adquieren bienes ó se presentaren á redimir esos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada *Gaceta* de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redencion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes:

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

*Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.*

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

*Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 rs. anuales*

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviera aquel en el dia en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000.000 de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la órden, con el abono del interés ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 reales anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes, todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberan considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta órden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1100 rs. anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1.<sup>o</sup> Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua Junta superior de Venta de bienes nacionales de 3 de Julio de 1843.

*Censos de las encomiendas de la misma orden.*

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de Julio de 1851.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignatados de origen redimible, sean cargas perpétuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

*Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.*

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

*Censos cuya renta exceda de 200 rs.: dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.*

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartos partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100,000,000 de rs. y certificaciones de crédito á favor de los censuistas de la orden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1.º Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 200 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que desean redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el dia 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

*Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.*

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas des-

de el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer.	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado.	12,000
RESTO.	48,000

Estos 48,000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6,000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones.	Rebaja.	Cantidad abonable.
1.ª.... 6,000	6 por 100....	360
2.ª.... 6,000	12 por 100....	720
3.ª.... 6,000	18 por 100....	1,080
4.ª.... 6,000	24 por 100....	1,440
5.ª.... 6,000	30 por 100....	1,800
6.ª.... 6,000	36 por 100....	2,160
7.ª.... 6,000	42 por 100....	2,520
8.ª.... 6,000	48 por 100....	2,880
Total.		12,960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 rs. que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censuistas de la orden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radique los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas; en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director general de fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.